

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA CONTADURIA PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS CONTABLES, FINANCIERAS Y AUDITORIA
UNIDAD DE POSTGRADO



“MONOGRAFIA”
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN

TEMA: IMPUGNACION TRIBUTARIA POR EL CONTRIBUYENTE

Postulante: Lic. Roxana Choque Quispe

Docente: Mg. Sc. Elizabeth Salazar Ballesteros

LA PAZ – BOLIVIA

2018

DEDICATORIA

A mis hijos Madelin y Mathyas que son mi inspiración para continuar trabajando y luchando día a día, con la intención de superar todos mis obstáculos y salir adelante para cumplir todas las metas y anhelos que tengo en la vida.(AMADO DIOS GRACIAS POR ESTA VIDA NO ME DESAMPARES MI SEÑOR).

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la unidad de post grado de contaduría pública, de la Universidad Mayor de San Andrés, por haber tenido la iniciativa de brindar este post grado que apoya a los profesionales que apoyamos con nuestro trabajo a las empresas que prestamos servicios, en la aplicación de las leyes y normativas tributarias en Bolivia

Contenido

Resumen.....	8
Abstract.....	9
Introducción.	10
CAPITULO I	12
1. Planteamiento del problema	12
1.1. Formulación de problema de investigación	12
1.2. Objetivos:	12
1.2.1. Objetivo general	12
1.2.2. Objetivos específicos	12
1.3. Justificación	13
1.4.1 Justificación Teórica	13
1.4.2 Justificación Académica	13
1.4.3 Justificación Práctica	13
CAPITULO II	14
I. Marco conceptual	14
2.1. Marco Legal	15
2.2. Marco Institucional	16
2.2.1. Composición de la autoridad de impugnación tributaria	16
2.2.1 Atribuciones y funciones de autoridad general de impugnación tributaria.	17
2.3. Marco teórico	18
2.3.1. Antecedentes	18
2.3.2. Contribuyente	18
2.3.3. Administración Tributaria	19
2.3.4. Impugnación tributaria	19
2.3.5. Autoridad de impugnación tributaria.	20
2.3.6. Resoluciones y actos impugnables y no impugnables ante la autoridad de impugnación tributaria regional	20
2.3.7. Impugnación de normas administrativas de carácter tributario.	21
2.3.8. Plazo de impugnación y autoridad competente para conocer el recurso.	21
2.3.9. Plazo de pronunciamiento y valor del silencio administrativo.	22
2.3.10. Efectos de la resolución que declara probado impugnación	22

2.3.11.	Impugnación contra actos del alcance particular de la administración tributaria	22
2.3.12.	Impugnación en la vía judicial – proceso contencioso-administrativo	22
2.3.13.	Recursos ante la autoridad impugnación tributaria	23
2.3.14.	Recurso de alzada	23
2.3.15.	Forma de presentación del recurso alzada	23
2.3.16.	Plazo y procedimiento del recurso de alzada	24
2.3.17.	Recurso jerárquico	25
2.3.18.	Modo de presentación del recurso jerárquico:	26
2.3.19.	Procedimiento y plazos para el Recurso Jerárquico	26
2.3.20.	Proceso contencioso - administrativo materia tributaria	27
2.3.21.	Efectos de fallos pronunciados	27
2.3.22.	El efecto de la declaración de nulidad o anulabilidad	29
CAPITULO III		30
3	Marco metodológico	30
3.1.	Enfoque de Investigación	30
3.2.	Tipo de Investigación	30
3.3.	Diseño de Investigación	30
3.4.	Método	31
3.5.	Técnica de investigación	31
3.6.	Instrumentos de investigación	31
3.7.	Marco Práctico	31
FIGURA 3		33
4.	Conclusiones.	34
5.	Recomendaciones.	35
6.	Bibliografía	36
7	ANEXOS	37

INDICE QUE FIGURAS

Figura 1.....	34
Figura 2.....	34
Figura 3.....	35

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1.....	37
Anexo 2.....	38
Anexo 3.....	39
Anexo 4.....	40
Anexo 5.....	41

Resumen.

Actualmente la normativa tributaria no es muy favorable para el contribuyente, lo único que le queda al contribuyente es hacer valer su derecho a lo máximo.

De un total de 1.268 casos atendidos por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) en 2016 para resolver impugnaciones por deudas tributarias, sólo un 3,1% de los fallos fueron resueltos a favor de contribuyentes, es decir 55.(anexo 1)

Cuando una persona o empresa no está de acuerdo con una resolución de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana, alcaldías) puede presentar un recurso de alzada en oficinas de la AIT a nivel regional, pero si no está de acuerdo con la decisión de estos entes, interpone un recurso jerárquico en la AIT nacional.

Entre las observaciones están que el actual Código Tributario Boliviano, sanciona drásticamente y de igual manera a aquellos contribuyentes que no están interesados en cumplir con sus obligaciones tributarias, aquellos que lo hicieron de forma parcial, así como a contribuyentes que cumplieron con su obligación tributaria pero que por error de cálculo o redondeo tienen diferencias prácticamente inmaterialmente.

Otra de las observaciones es que el régimen de incentivos por Multa por Incumplimiento a Deberes Formales no contempla al Impuesto al Valor Agregado ni al Impuesto a las Transacciones, los cuales son impuestos de alta recaudación, lo cual desmotiva a los contribuyentes en arreglar su situación tributaria, teniendo como consecuencia la Administración Tributaria un déficit por estas recaudaciones y también genera una carga administrativa por la acción de cobro que se utiliza.

Abstract

Currently the tax regulations are not very favorable for the taxpayer

Out of a total of 1,758 cases handled by the Tax Dispute Authority (AIT) in 2016 to resolve challenges for tax debts, only 3.1% of the judgments were resolved in favor of taxpayers, ie 55. (Annex 1)

When a person or company does not agree with a resolution of the Tax Administration (National Tax Service, Customs, mayors) can file an appeal at the regional offices of the ITA, but if you do not agree with the decision of these entities, interposed a hierarchical resource in the national AIT.

Among the observations are that the current Bolivian Tax Code, drastically sanctions and in the same way to those taxpayers who are not interested in fulfilling their tax obligations, those who did it partially, as well as taxpayers who fulfilled their tax obligation but that due to calculation error or rounding have almost immaterial differences.

Another observation is that the incentive regime for a fine for noncompliance with formal duties does not include Value Added Tax or Transaction Tax, which are high collection taxes, which discourages taxpayers from fixing their tax situation , having as a consequence the Tax Administration a deficit for these collections and also generates an administrative burden for the collection action that is used.

Introducción.

En la esta monografía se realiza el desarrollo de una impugnación tributaria que se presenta ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), anteriormente denominada Superintendencia Tributaria, fue creada por el Título III de la Ley 2492, de 4 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB), como parte del poder ejecutivo, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. Con el objetivo de implementar el nuevo texto de la Constitución Política del Estado promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, la nueva Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional aprobada mediante Decreto Supremo No 29894, dispuso en su artículo 141, que la Superintendencia Tributaria General pase a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales, Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, “entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”, señala la disposición. En el marco teórico se realiza el desarrollo de las funciones de la AIT tiene la misión conocer y resolver los Recursos de Alzada y Jerárquicos interpuestos por los contribuyentes que impugnan actos administrativos de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional y Gobiernos Municipales).

En el marco teórico se realiza una recopilación de antecedentes, investigaciones previas y consideraciones teóricas por donde se sustentan la monografía, permitiendo la interpretación de los resultados, en base todos los conceptos que nos sirven para tener base de derecho tributario, para comprender los procedimientos de impugnación tributaria que se desarrolla las dos instancias de Impugnación Tributaria en el cual el Recursos de Alzada (primera instancia) que se tramitan directamente ante las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria o a través de los Responsables de Recursos de Alzada Departamentales; y los Recursos Jerárquicos (segunda y última instancia) ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El contribuyente en muchos casos no conoce su derecho a la defensa por el cual la autoridad de impugnación tiene la obligación de brindar el asesoramiento gratuito sea por recurso de alzada o por recurso jerárquico.

La Autoridad de Impugnación Tributaria tiene como función conocer y resolver recursos de alzada y jerárquicos, las cuales se explicaran en el marco teórico, administrando de la manera más objetiva y técnica la justicia tributaria para solucionar las controversias que pudieran surgir entre los contribuyentes y la administración tributaria: Aduana Nacional de Bolivia (ANB), el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y los gobiernos municipales. Esta función la realiza garantizando el debido proceso de forma transparente, independiente, imparcial y oportuna. Además los servicios de la Autoridad de Impugnación Tributaria deben ser de manera gratuita. En el marco teórico de desarrollada el procedimiento de impugnación tributaria paso a paso para que el contribuyente pueda realizar su defensa ante la administración tributaria.

CAPITULO I

1. Planteamiento del problema

En estos últimos años la administración Tributaria realiza un control riguroso al contribuyente, donde hay notificaciones y fiscalizaciones de diferentes departamentos para el contribuyente, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la gestión 2017 realizo 10.730 procesos de fiscalización en el país y se logró una recaudación de 396.004.291 bolivianos, bajo la lógica de los funcionarios del SIN que es persuadir y recaudar, sin considerar que estas fiscalizaciones, multas y sanciones afectan a la economía y desarrollo de las empresas y contribuyentes. Muchos de estos casos son impugnables ante la AIT.

En la Ciudad de el Alto, muchos de los contribuyentes no conocen sus derechos, realizada la notificación y ante la persuasión, presión del funcionario de la administración tributaria, el contribuyente se ve obligado a pagar las sanciones o multas determinadas, sin embargo algunos de estos actos son impugnables ante la autoridad de impugnación tributaria. El problema del contribuyente es la falta de información y conocimiento de los contribuyentes para realizar su defensa ante un acto administrativo.

1.1. Formulación de problema de investigación

¿Cuáles son los procesos para que el contribuyente pueda realizar la impugnación tributaria?

1.2. Objetivos:

1.2.1. Objetivo general

Desarrollar los procedimientos para que el contribuyente asuma su defensa ante la administración tributaria

1.2.2. Objetivos específicos

- ❖ Determinar cuáles son los pasos a seguir para realizar la impugnación tributaria.
- ❖ Dar a conocer al contribuyente que tiene el derecho de defensa ante la administración tributaria.
- ❖ Analizar los actos administrativos impugnables y no impugnables.

1.3. Justificación

1.4.1 Justificación Teórica

La monografía se realiza con el propósito de aportar al contribuyente para que pueda realizar su defensa ante la administración tributaria, en muchos casos la administración tributaria aprovecha el desconocimiento de la norma del contribuyente para realizar sus cobros, ante la persuasión del funcionario público el contribuyente se ve obligado a pagar.

1.4.2 Justificación Académica

Con base de lo que se ha avanzado en los diferentes módulos del diplomado en tributación, se pudo realizar un estudio de las vías de impugnación tributaria, los procesos que pueden ser impugnados y los servicios que presta la autoridad de impugnación tributaria.

1.4.3 Justificación Práctica

En los últimos años la recaudación por parte de la administración tributaria fue creciendo en gran magnitud, las fiscalizaciones por parte de la administración tributaria se fueron multiplicando sin embargo, gran parte de este crecimiento en la recaudación no responden a mejores procesos de control y recaudación tributaria, sino más bien es debido a la gran presión tributaria que los servidores públicos de la administración tributaria están ejerciendo.

El común denominador de estas grandes recaudaciones son debido al cobro de deudas tributarias que en muchos casos les toca afrontar a personas de escasos recursos que debido a una mala asesoría, o a la falta de esta, incurrió en diferentes contravenciones que a la larga se traducen en cuantiosas sumas que deben pagar.

CAPITULO II

1. Marco conceptual

Según el libro “Derecho Financiero y Tributario” del autor Mcs. Carlos Marcelo Herrera Cardozo, a partir de la página 30, señala que hay formas de Impugnación Tributaria, en la cual una de ellas es por vía administrativa en la cual señala que el recurso de alzada puede presentado por memorial o carta simple.

Según este letrado, la AIT cumple con el requisito del debido proceso, ya que en él se realizan todas las diligencias establecidas por norma para solucionar el conflicto tributario entre las partes.

La normativa tributaria está en un cambio, actualización permanente y en continua modificación que genera mayores costos administrativos a las empresas formales.

Por otra parte, Alberto Pacheco abogado tributario señaló, para el mismo portal electrónico, que “EL SIN tiene un sistema deficiente”. La relación entre el SIN y los ciudadanos es defectuosa, confiscatoria y abusiva. El SIN ha llevado el juego a un nuevo nivel en el cual sólo se respetan los derechos de los sectores agremiados y no así de los profesionales independientes y las pequeñas empresas.

Por lo general se presentan 2 situaciones

Situación 1. El contribuyente sabe que hizo algo mal

Si el contribuyente sabe que no declaró tal formulario a tiempo, o no presentó alguna obligación a tiempo, o hizo defraudación. Entonces lo mejor es regularizar cuanto antes y así sólo pagará el tributo omitido y accesorios, y no tendrá sanción por mala conducta. Se debe aceptar la notificación de impuestos o ir a averiguar a impuestos si tienes deudas o no. Para que no se acumulen o se dupliquen con los intereses y demás accesorios.

Situación 2. El contribuyente está seguro que todo lo hizo bien y con criterio contable.

Si el contribuyente sabe que hizo bien y tiene la normativa valedera y los argumentos, entonces puede presentar los documentos dentro del plazo a Impuestos Nacionales, se este no acepta los documentos de respaldo, e insiste en sus argumentos, entonces puede acogerse en esos 30 días a la Autoridad de Impugnación Tributaria. Y le pedirá al Sin 30 días más para analizar los argumentos de ambas partes y sacar una Resolución de Alzada (de Alzada de lo que dice la renta).

El contribuyente tiene que tener todo en orden y estar seguros que están en la posibilidad de ganar para evitarse la pérdida de tiempo y recursos, pues el SIN tiene una vasta normativa tributaria, mismas de las que se debe sustentar para actuar en nuestra defensa.

2.1. Marco Legal

El Código Tributario Boliviano de 1970 estableció dos vías o rutas de impugnación ante actos definitivos emitidos por las Administraciones Tributarias (AT): i) Por un lado, la impugnación a través de la vía administrativa por medio de la interposición de Recursos de Revocatoria y Jerárquico, estos recursos eran presentados a las AT en los plazos establecidos por la normativa y; ii) a través

de la vía jurisdiccional, donde el Sujeto Pasivo podía interponer un Proceso Contencioso - Tributario ante el TFN. Una de las características de las opciones.

En 1992, se promulga la Ley N° 1340, quien mantiene las dos vías de impugnación (administrativa y jurisdiccional); sin embargo a través de la Ley N° 1455 de Organización del Poder Judicial, el TFN para a ser parte los juzgados en materia administrativa.

La anterior estructura funciona hasta el año 2003, donde se separa la vía de impugnación administrativa de las Administraciones Tributarias y se crea una vía administrativa especializada en temas tributarios a través de la publicación de la Ley N° 2492 y su complementación, la Ley N° 3092. Normas donde se abren las dos vías de impugnación ante actos definitivos emitidos por las Administraciones Tributarias: i) La vía administrativa, a través de la Superintendencia Tributaria, para luego convertirse en lo que hoy es denominada como Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), nombre cambiado por medio del Decreto

Supremo N° 29894 de 2009, y; ii) la impugnación ante los juzgados administrativos, coactivo fiscal y tributario.

La vía administrativa, en resguardo al principio de doble instancia, contempla la impugnación en primera instancia a través de la presentación del Recurso de Alzada ante las Autoridades de Impugnación Regionales Tributarias (ARIT) o a través de las Representaciones Departamentales de las ARIT y en segunda instancia a través del Recurso Jerárquico (RJ) resuelta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Asimismo, la emisión de la resolución jerárquica, como acto final y ejecutivo de la vía administrativa, puede ser impugnada mediante una Demanda Contencioso Administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, que revisa sólo aspectos de forma del proceso, no inhibiendo su ejecución a no ser que sea expresamente pedido su suspensión por una de las dos partes.

Una de las bondades de la vía administrativa otorgada por el Código Tributario Boliviano actual (Leyes Nos. 2492 y 3092), es que brinda a la vía de impugnación administrativa (hoy AIT) procedimientos claros para resolución de impugnación de algún acto definitivo de las AT; asimismo, el tiempo de resolución se encuentra en el rango de 150 días (si no se amplía el plazo de resolución en alguna de las dos instancias) o 240 días (como máximo si se amplía en ambas instancias). Esta bondad está en contraposición de procedimiento de la vía ordinaria, pues no cuentan con procedimientos claros ni tiempos establecidos para la emisión de las sentencias que resuelvan casos tributarios.

Emitida la Resolución Jerárquica, esta puede ser sujeta a un control de legalidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) mediante la Demanda Contencioso Administrativa, actualmente conforme la Ley N°620 que dispone la creación de salas especializadas en materia contenciosa y contenciosa administrativa del TSJ.

2.2. Marco Institucional

2.2.1. Composición de la autoridad de impugnación tributaria

Está compuesta de la siguiente manera:

- Una autoridad General de impugnación tributaria con sede en la ciudad de la paz

- Cuatro autoridades regionales impugnación tributaria en las capitales de los departamentos de la paz, Cochabamba, Santa Cruz y Chuquisaca.

En los otros departamentos del país existe un responsable departamental ante quien se puede presentar los recursos de alzada y jerárquico. Estos funcionarios no tienen facultad para resolver los indicados recursos.

2.2.1 Atribuciones y funciones de autoridad general de impugnación tributaria.

Según el artículo 139 del código tributario de las principales atribuciones y funciones son:

- Dirigir y presentar a la autoridad General impugnación tributaria
- Conocer y resolver de manera fundada los recursos jerárquicos contra las resoluciones pronunciadas por las autoridades regionales de impugnación tributaria los recursos alzada.
- Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintendentes Tributarios Regionales.
- Aprobar el presupuesto institucional del autoridad impugnación tributaria, considerando las propuestas de las autoridades regionales de impugnación tributaria y presentar anteproyecto de presupuesto ante el ministerio de economía para su consideración y posterior incorporación en el presupuesto General del sector público.
- Mantener el registro público de la autoridad de impugnación tributaria, en que se archivaron copias de las resoluciones que hubiesen sido dictadas resolviendo los recursos jerárquicos, y copias de las resoluciones que las autoridades regionales de impugnación tributaria dictaren para resolver los recursos de alzada.

2.2.2. Atribuciones y funciones de las autoridades regionales de impugnación tributaria.

De acuerdo al código tributario artículo 140:

- Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo al presente Código;

- Admitir o rechazar los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y remitir a conocimiento del Superintendente Tributario General;
- Remitir al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General copias de las Resoluciones que hubieran dictado resolviendo los Recursos de Alzada;
- Seleccionar, designar, evaluar, promover y remover al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria Regional, conforme a su reglamento interno y al presupuesto que se le hubiera asignado.

2.3. Marco teórico

2.3.1. Antecedentes

Para la defensa del contribuyente y ante la necesidad de un ente que regule la relación del contribuyente con la administración tributaria se crea la autoridad de impugnación tributaria.

La Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) es un órgano autárquico de derecho público con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. La AIT fue creada a través del Título III de la Ley N° 2492, de fecha 2 de agosto de 2003, dentro del Código Tributario Boliviano (CTB). La Entidad forma parte del Órgano Ejecutivo al constituirse en un ente bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP). Esta institución tiene por objeto conocer y resolver los Recursos de Alzada y Jerárquico que se interpongan por controversias entre el Contribuyente y las Administraciones Tributarias contra los actos definitivos de estas últimas: Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), Aduana Nacional (AN) y Gobiernos Autónomos Municipales (GAM).

2.3.2. Contribuyente

Contribuyente es el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, el cual en virtud de la realización de un hecho generador debe cumplir con su obligación de pagar tributos. El contribuyente puede ser una persona natural o jurídica que actúe a nombre propio o per medio de un sustituto o representante quien debe cumplir con las obligaciones tributarias, formales y materiales.

Según el autor Guillermo Cabanellas se entiende por contribuyente a la persona que abona o satisface las contribuciones o impuestos del Estado, una provincia o municipio.

Según el Código Tributario, el contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las leyes atribuyen la calidad de sujetos de derecho.
- En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos. (Ref. Art. 23 C.T.)

2.3.3. Administración Tributaria

Es el ente encargado para realizar la recaudación ejecutar procedimientos de verificación y fiscalización de los tributos controlando y ejerciendo una inspección sobre las actuaciones de los sujetos pasivos, está facultado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias según normas y leyes establecidas.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se constituye en la autoridad fiscal competente; siendo responsable de la formulación y diseño de políticas para la obtención de recursos para el Estado, a través de tributos. Dicho Ministerio rige a la Administración Tributaria nacional, conformada por el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional de Bolivia y alcaldías municipales, quienes recaudan, fiscalizan y garantizan la correcta aplicación de las normas; facilitando a los contribuyentes el pago de sus impuestos.

2.3.4. Impugnación tributaria

La impugnación tributaria está constituida por un conjunto de procedimientos administrativos y jurisdiccionales mediante los que el sujeto pasivo o tercero responsable pueden objetar u

oponerse al cumplimiento de determinados actos, resoluciones y normas de la administración tributaria.

2.3.5. Autoridad de impugnación tributaria.

La Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) es un tribunal administrativo que conoce y resuelve los recursos de alzada y jerárquico que se interponen en contra de los actos definitivos de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional y Gobiernos Autónomos Municipales) imparte justicia tributaria. Su principal herramienta luego de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es la Ley N° 2492-Código Tributario Boliviano, promulgada el 2 de agosto de 2003, su modificación a través de la Ley 3092 del 7 de julio de 2007 y la Ley N° 1990 General de Aduanas promulgada el de 28 de julio de 1999, así como su reglamento promulgado por Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

2.3.6. Resoluciones y actos impugnables y no impugnables ante la autoridad de impugnación tributaria regional

Según el artículo 143 del código tributario se puede presentar recurso alzada contra los siguientes actos de la administración tributaria:

- **Resoluciones determinativas.-** Es un acto administrativo por el cual la administración tributaria establece la existencia del hecho generador, cuantifica la deuda tributaria, tipifica el ilícito tributario y establece sanciones.
- **El resoluciones sancionatorias.-** Las sanciones por Incumplimientos de Deberes Formales, son multas establecidas dentro los límites señalados en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), conforme a lo dispuesto en la RND10003216, la resolución sancionatoria surge este tipo de cobros previa notificación de un auto de multa según lo que corresponda.
- Resoluciones que denieguen peticiones de compensación, exención, devolución o repetición de tributos
- Resoluciones que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto en caso de trámites de devolución impositiva prevista por los artículos 125 al 128 del código tributario.

- Actos que declaran responsabilidad terceras personas en lugar del sujeto pasivo para el pago de obligaciones tributarias
- Actos administrativos que rechacen solicitudes de presentación de declaraciones juradas rectificatorias.
- Actos administrativos que rechacen solicitudes de planes de facilidades de pago
- Actos administrativos que rechacen la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación
- Todo otro acto administrativo definitivo de alcance particular emitido por la administración pública.

“Los incisos f. al i. fueron incluidos mediante ley 3092.”

2.3.7. Impugnación de normas administrativas de carácter tributario.

Las personas naturales y las jurídicas tenga o no unidad representativa están facultadas de acuerdo con los artículos 68 numeral dos y 130 del código tributario, impugnar normas administrativas que con alcance General dicte la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 64 de la ley 2492.

2.3.8. Plazo de impugnación y autoridad competente para conocer el recurso.

La impugnación debidamente fundamentada deberá ser presentada en única instancia ante el ministerio de economía en un plazo no mayor a 20 días desde la fecha de publicación de la norma.

En el caso de normas tributarias administrativas dictadas por gobiernos municipales, la impugnación deberá ser presentada ante la máxima autoridad ejecutiva, es decir, ante el alcalde municipal correspondiente.

Efectos.

La impugnación presentada ante el ministerio economía contra una norma administrativa de carácter tributaria dictada por la administración tributaria con carácter General no tendrá efecto suspensivo; en consecuencia la norma impugnada continuará vigente hasta que se resuelva el recurso planteado.

2.3.9. Plazo de pronunciamiento y valor del silencio administrativo.

Dentro de los 40 días desde la interposición de la Impugnación el ministro de economía deberá emitir un pronunciamiento, caso contrario, se interpretará que la solicitud no fue considerada favorablemente, es decir que el silencio administrativo tiene un efecto negativo para el recurrente.

2.3.10. Efectos de la resolución que declara probado impugnación

En caso que el ministro de economía emita una resolución de deplorando probada la IMPUGNACION de una determinada norma administrativa de carácter tributario, aquella tendrá efectos sobre todos los sujetos pasivos y tercero responsables alcanzados por la norma impugnada, desde la fecha de notificación o en su caso de publicación al pronunciamiento ministerio.

Por último corresponde indicar que, independientemente del recurso IMPUGNACION ante el ministro de economía, la administración tributaria está facultada para dictar normas generales derogatorias y abrogatorias de las normas impugnadas.

2.3.11. Impugnación contra actos del alcance particular de la administración tributaria

Mediante los recurso de alzada y jerárquico que se tramita ante las autoridades de impugnación tributaria correspondientes, en esa vía administrativa, los actos alcance particular de la administración tributaria pueden ser impugnados por quienes se consideren directamente afectados.

La interposición de los recursos indicados en la vía administrativa tiene efecto suspensivo, es decir que no pueden aplicarse el acto o resolución impugnados hasta que se resuelva la impugnación.

2.3.12. Impugnación en la vía judicial – proceso contencioso-administrativo

Agotada la vía administrativa con la Resolución de la Autoridad General de Impugnación Tributaria que resuelve un Recurso Jerárquico, el sujeto pasivo o Tercero responsable tienen expedita la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, el

proceso contencioso administrativo previsto por el Art 147 del C.T.B ha sido declarado inconstitucional por Sentencia Constitucional número 009/2004 del T.C.

2.3.13. Recursos ante la autoridad impugnación tributaria

Los recursos que conoce a resolver autoridad impugnación tributaria son el recurso de alzada y el recurso jerárquico establecidos en los artículos 131,143 144 del código tributario.

En cuanto se refiere a las notificaciones según el artículo 205 del código tributario toda providencia o actuación será notificada las partes en secretaria de la autoridad impugnación tributaria excepto:

- El acto administrativo de admisión del recurso de alzada el acto administrativo de admisión del recurso de alzada
- La resolución administrativa que resuelve el recurso jerárquico.

Las actuaciones indicadas en los incisos anteriores serán notificadas a las partes en forma personal.

2.3.14. Recurso de alzada

Es el recurso que tiene el contribuyente o sujeto pasivo para impugnar un acto definitivo de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional de Bolivia y Gobiernos Municipales). (Artículo 195 – Recursos Admisibles / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano). Es la primera instancia de impugnación contra actos de la administración tributaria que se presente y trámite ante la autoridad regional de impugnación tributaria de la respectiva jurisdicción.(anexo 1)

2.3.15. Forma de presentación del recurso alzada

Se debe presentar ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, de la jurisdicción respectiva (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba o Chuquisaca), o ante el Responsable Departamental de Impugnación Tributaria que corresponda (Oruro, Trinidad, Cobija, Tarija o Potosí). (Artículo 196 – Autoridad ante la que deben presentarse los recursos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano)

- Por escrito mediante un memorial firmado por un profesional abogado o a través de una carta simple.
- Indicar la autoridad ante quien se presenta el recurso y especificar que se trata de un recurso de alzada
- Precisa el nombre, domicilio y demás generales de ley del representante legal, en caso de tratarse de personas jurídicas y presentar el documento que acredite tal representación. Las personas naturales podrán actuar mediante apoderado legal o representante con mandato expresamente otorgado al efecto.
- Especificar la autoridad que pronunció el acto administrativo contra la que se recurre.
- Acompañar original, copia o copia fotostática de la resolución o acto administrativo impugnados.
- Detallar las cuantías impugnadas por concepto de tributos y accesorios especificando los componentes de la deuda tributaria

2.3.16. Plazo y procedimiento del recurso de alzada

El procedimiento a seguir en el trámite del Recurso de Alzada es el siguiente:

- El Recurso de Alzada debe presentarse dentro del plazo de 20 días, luego de haber sido notificado con la resolución o acto definitivo de la Administración Tributaria. Este plazo no se puede ampliar y se calcula contando días hábiles e inhábiles; si el día 20 del plazo, coincide con un día inhábil, se recorre al siguiente día hábil.
- Una vez presentado el recurso, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) admite, observa o rechaza el recurso, en el término de 5 días.
- El recurso puede ser observado, cuando no cumple con los requisitos señalados; a partir de su notificación con la observación, el recurrente tiene 5 días para subsanar la o las observaciones. El recurso puede ser rechazado, cuando se ha presentado fuera del plazo de 20 días, cuando es un acto que no puede ser impugnado mediante el Recurso de Alzada o cuando no puede ser objeto del Recurso de Alzada.
- Si el recurso es admitido, se notifica a la Administración Tributaria (AT), para que en el plazo de 15 días, responda negando o aceptando (total o parcialmente) la impugnación, y debe remitir los antecedentes del acto impugnado.

- Vencido el plazo para la respuesta de la AT, se abre el plazo de prueba de 20 días, a partir de la notificación.
- Dentro de los 20 días siguientes a la conclusión del término de prueba, el recurrente y la Administración Tributaria pueden presentar alegatos en conclusiones (exposición de argumentos para que se consideren en resolución), en forma escrita o de manera verbal (en audiencia).
- La ARIT dicta resolución dentro del plazo de 40 días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez y por el mismo lapso. Las resoluciones pueden ser:
 - Revocatorias totales o parciales** (deja sin efecto en todo o en parte la resolución o acto reclamado);
 - Confirmatorias** (mantiene vigente la resolución o acto impugnado)
 - Anulatorias**, con reposición hasta el vicio más antiguo (anula el expediente o los antecedentes, hasta un determinado acto administrativo).

(Artículo 218 – Recurso de Alzada / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano)

2.3.17. Recurso jerárquico

Es la impugnación que se presenta en contra de la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), cuando el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, lesiona sus derechos o intereses. (Artículo 195 – Recursos Admisibles / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano)

El Recurso Jerárquico debe presentarse ante la ARIT que dictó la resolución impugnada, en Secretaría o en la Oficina Departamental correspondiente. Una vez admitido el recurso, el expediente será remitido por el Director Ejecutivo de la ARIT actuante al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), para su conocimiento y resolución. (Artículo 196 – Autoridad ante la que deben presentarse los recursos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano) Anexo 3.

2.3.18. Modo de presentación del recurso jerárquico:

El Recurso Jerárquico debe presentarse por escrito mediante memorial o carta simple. No es obligatoria la intervención de Abogado. (Artículo 198 – Forma de interposición de los recursos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano)

Efectos

Deja en suspenso la ejecución de la Resolución de Alzada que se impugna. (Artículo 199 – Efectos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano)

2.3.19. Procedimiento y plazos para el Recurso Jerárquico

Se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:

- A partir de la notificación con la Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente o la Administración Tributaria tiene el plazo de 20 días para presentar el Recurso Jerárquico. Este plazo no se puede ampliar y se calcula contando días hábiles e inhábiles; si el día 20 del plazo, coincide con un día inhábil, se recorre al siguiente día hábil.
- Una vez presentado el Recurso Jerárquico en Secretaría de la ARIT, el mismo será admitido, observado o rechazado en el plazo de 5 días. El recurso es observado, cuando no cumple con los requisitos exigidos. El recurrente tiene 5 días para subsanar la o las observaciones que señale la ARIT. Un recurso es rechazado, cuando se interpone fuera del plazo de 20 días.
- En el término de 3 días, siguientes a la admisión del Recurso, la ARIT eleva el Recurso Jerárquico y sus antecedentes, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
- Una vez recibido el expediente en la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ésta dicta el decreto de radicatoria del Recurso Jerárquico, en el plazo de 5 días.
- Se puede presentar sólo pruebas de reciente obtención, dentro del plazo máximo de los 10 días siguientes a la fecha de admisión del recurso.

- El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria puede convocar a Audiencia Pública, dentro de los primeros 15 días de concluido el término de prueba.
- Dentro de los primeros 20 días siguientes a la conclusión del término de prueba, el recurrente y la Administración Tributaria pueden presentar alegatos en conclusiones (exposición de argumentos para que se consideren en resolución), en forma escrita o de manera verbal (en audiencia).
- Vencido el plazo para la presentación de pruebas de reciente obtención, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria dicta la resolución en los próximos 40 días, prorrogables por una sola vez y por el mismo lapso. Las resoluciones pueden ser:

-Revocatorias totales o parciales (deja sin efecto en todo o en parte la resolución o acto reclamado);

-Confirmatorias (mantiene vigente la resolución o acto impugnado)

-Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo (anula el expediente o los antecedentes, hasta un determinado acto administrativo)

(Artículo 219 – Recurso Jerárquico / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano)

2.3.20. Proceso contencioso - administrativo materia tributaria

Al admitir la impugnación tributaria la vía judicial mediante el proceso contencioso-tributario.

La ley transitoria 620 en su artículo cuatro indica el proceso contencioso-administrativo para su procedimiento se aplicarán los artículos 775 al 781 del código de procedimiento civil.

2.3.21. Efectos de fallos pronunciados

Si fallo judicial pronunciado por el tribunal supremo de justicia resolviendo el proceso contencioso-administrativo fuere favorable del demandante, la administración tributaria deberá reembolsar en un plazo máximo de 20 días siguientes a la fecha de su notificación con la correspondiente sentencia ejecutoriada importe total pagado o el monto correspondiente a la garantía constituida para evitar la ejecución de la resolución pronunciada por autoridad

General de impugnación tributaria resolviendo recurso jerárquico de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del código tributario. Si la deuda tributaria fuera declarada en el fallo judicial sólo parcialmente improcedente, el reembolso favor del demandante alcanzará al monto proporcional del pago realizado por el costo de la garantía constituida.

Desistimiento

Según el artículo 209 del código tributario el recurrente podrá desistir en cualquier estado del proceso, debiendo notoria impugnación tributaria regional o General aceptar esa decisión sin mayor trámite.

El desistimiento sólo afectará la persona que lo hubiere formulado y no motiva que la autoridad impugnación tributaria regional o General declare firme el acto impugnado disponiendo su inmediata ejecución.

Revisión extraordinaria

Los actos firmes de la administración tributaria y de las autoridades impugnación tributaria pueden ser revisados de manera extraordinaria y única de oficio o a instancia de parte en un plazo máximo de dos años.

Ésta podrá ser realizada únicamente por medio de la máxima autoridad ejecutiva de la respectiva institución de la administración tributaria y de las autoridades de impugnación tributaria, con las atribuciones establecidas por el artículo 139 incisos “c” del código tributario.

La revisión extraordinaria procede únicamente en casos de:

- Por error de identidad en las personas
- Si después de dictado el acto o resolución administrativos se recuperen o descubren elementos que no pudieron ser presentados y examinados oportunamente por razones de fuerza mayor o por culpa de la parte de quien favorezca el acto. En ese caso requiere una sentencia judicial ejecutoriada que resuelva sobre tales hechos.

- Cuando los actos realizados se hayan fundamentado en documentos posteriormente declarados falsos mediante sentencia judicial ejecutoriada o cuando esa falsedad desconocida tiempo dictar el acto.
- Si los actos administrativos realizados hubiesen sido dictados incurriendo en prevaricato, cohecho, violencia u otro delito y haya sido declarado así mediante sentencia judicial ejecutoria.

Resolución emitida

Ésta debe declarar expresamente la nulidad del acto realizado o su anulabilidad total o parcial.

Cuando la revisión extraordinaria se realice a instancia de parte, de un plazo máximo de 60 días desde la solicitud, autoridad competente deberá dictar la respectiva resolución que declare nulo o anulable total o parcialmente el acto revisado y de acuerdo con las pruebas presentadas.

2.3.22. El efecto de la declaración de nulidad o anulabilidad

Sí se declaró la nulidad un anulabilidad total o parcial de la resolución, deberán emitir según corresponda un nuevo acto o resolución subsanando o corrigen el anterior.

Contra esta nueva resolución procederán los recursos administrativos de impugnación de alzada y jerárquico y el subsiguiente proceso contencioso-administrativo.

El tribunal constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la revisión extra en el establecieron artículos 145 el código tributario.

CAPITULO III

3 Marco metodológico

Nuestra meta es describir los contextos en el área de la impugnación tributaria por vía administrativa a través del Recurso de Alzada, para así detallar cómo son los elementos de lo ya mencionado y cómo se comporta. Con este trabajo se busca determinar y especificar las propiedades y características del proceso de recurso de alzada para así medir el grado en el que afecta la falta de información del contribuyente en un proceso por vía administrativa.

3.1. Enfoque de Investigación

El enfoque de investigación es el cualitativo, porque se guía por áreas o temas significativos de investigación. se basa en un método indagatorio o exploratorio, por se realiza la recolección de datos sustentar la monografía.

3.2. Tipo de Investigación

El tipo de Investigación es la descriptiva, porque mide las características y observa los procedimientos de impugnación tributaria, sin detenerse a valorarlos. Simplemente, se trata de obtener información para tener muy claro cómo realizar una impugnación tributaria.

3.3. Diseño de Investigación

El diseño de la investigación está basado en una investigación no experimental debido a que el trabajo no se basará en grupo experimental ni control, sino será una investigación descriptiva de corte transversal.

El diseño de la investigación sigue los pasos de la investigación cualitativa establecida por Roberto Hernández Sampieri en su libro Metodología de la Investigación. En razón de ello los pasos que se desarrollaron fueron planteamiento del problema, identificando las preguntas claves del tema de investigación para poder desarrollar los objetivos del trabajo.

3.4. Método

El método elegido es el Inductivo, porque este trabajo de investigación utilizará el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos aceptados como válidos, para llegar a conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general, se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría.

3.5. Técnica de investigación

Observación Directa

Se utiliza el método de la observación directa, porque se observó la desinformación del contribuyente de norma tributaria que favorece al contribuyente, lo cual impulsa a realizar la investigación.

3.6. Instrumentos de investigación

Para la revisión documental se empleó material Bibliográfico:

- Libros relacionados con impugnaciones tributarias
- Folletos de la AIT
- Normativa legal vigente

3.7. Marco Práctico

Si el contribuyente considera que una decisión de las administraciones tributarias: no reconoce o vulnera un derecho, o la determinación de la deuda tributaria no cumple con lo establecido por las normas, puede presentar un Recurso de Alzada en las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria (ARIT), o en las oficinas departamentales (Art. 196-I del CTB).

Después de notificada la resolución sancionatoria el contribuyente debe mandar dentro de 20 días corridos una nota simple o memorial conforme los requisitos establecidos en el 198 de la ley 2492 ante la autoridad regional de impugnación tributaria (ARIT).

FIGURA 1

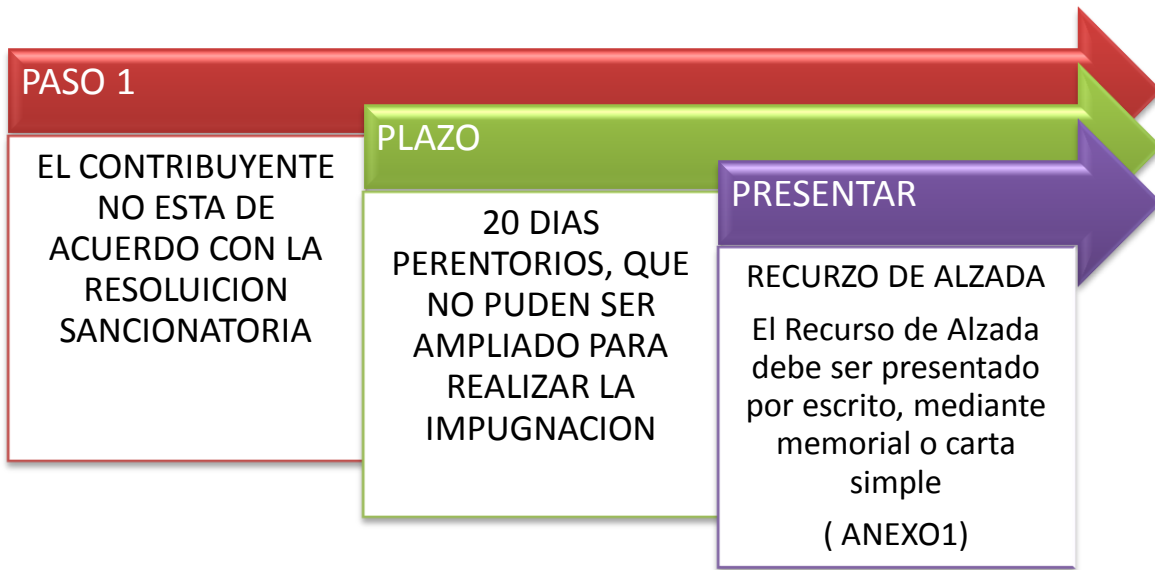


FIGURA 2

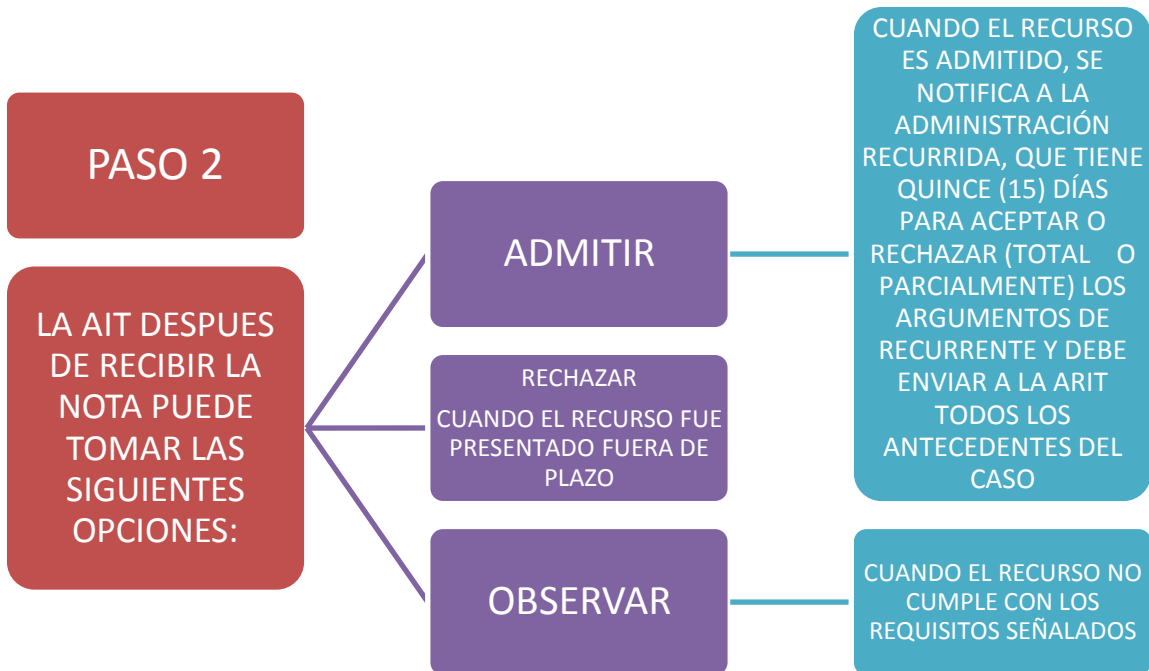
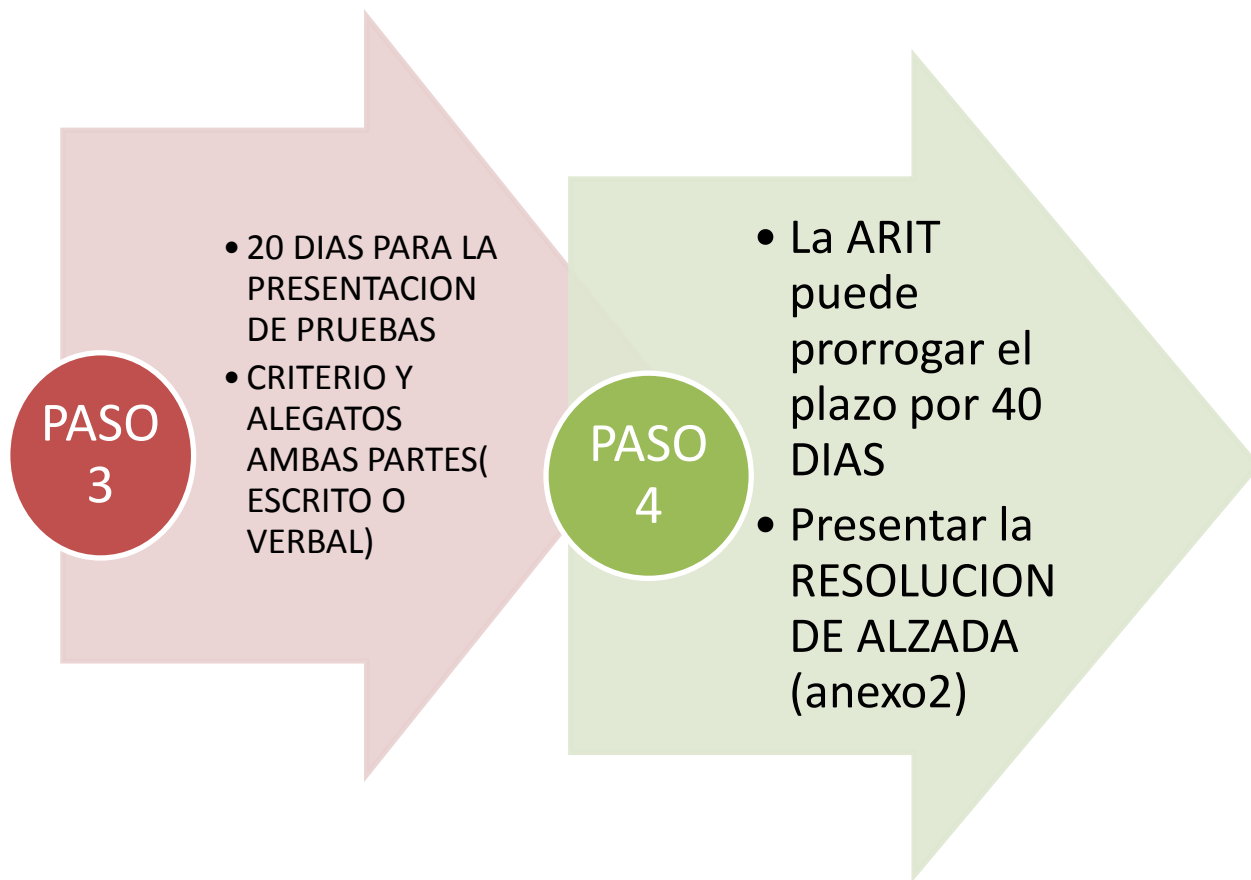


FIGURA 3



4. Conclusiones.

Con el desarrollo de este trabajo, se pudo llegar a conclusiones importantes como las siguientes:

- Si bien se le da la posibilidad al contribuyente pueda actuar a su defensa en un proceso de impugnación frente a la Administración Tributaria, la regla general nos dice que el contribuyente, desconocedor de normas tributarias procesales, siempre estará en desventaja frente a la Administración Tributaria en los procesos litigiosos.
- Tomando en cuenta la gran desventaja en la que se encuentran contribuyentes frente a la Administración Tributaria en procesos contenciosos, es necesario que se cree una oficina o departamento que se encargue de asumir defensa en los procesos contenciosos de aquellos contribuyentes que no cuentan con la posibilidad de pagar los servicios de un abogado.
- El 80% de los recursos conocidos por la Autoridad de Impugnación Tributaria tienen resoluciones a favor de la Administración Tributaria, lo cual demuestra que el contribuyente no está preparado para enfrentar procesos de impugnación tributaria, por lo cual es necesario realizar una difusión más que de impugnación tributaria, es necesario difundir la norma tributaria misma.
- Así también es necesario crear una oficina donde se proporcione información gratuita específicamente acerca de cómo ejercer una buena defensa en procesos contenciosos frente a la Administración Tributaria. El contribuyente en muchas ocasiones no tendrá tiempo o interés en conocer la normativa tributaria por lo que es necesario tener buenos asesores tributarios.

5. Recomendaciones.

Ser recomienda la autoridad de Impugnación tributaria brindar un apoyo verdadero al contribuyente ya que en la gestión 2017 solo un 20.% de las impugnaciones realizadas fueron a favor del contribuyente, también se recomienda al gobierno no ahogar a las empresas con fiscalizaciones, sanciones y multas, ya que afecta el desarrollo de pequeñas empresas y negocios pequeños.

También se recomienda al contribuyente, llevar toda su documentación en orden y bien respaldado para no tener controversias, observaciones por parte de la administración tributaria, ya que la normativa tributaria es más favorable para la administración tributaria, no queda más que tener los registros contables y tributarios de manera responsable. Para realizar una impugnación Tributaria el contribuyente debe realizar un análisis sobre las posibilidades que tendrá de ganar la impugnación tributaria para evitar la afectación a su economía y pérdida de tiempo.

6. Bibliografía

Leyes, decretos y otra normativa

- Memoria 2017. Servicio de Impuestos Nacionales. 2017. La Paz – Bolivia
- Memoria 2016. Servicio de Impuestos Nacionales. 2016. La Paz – Bolivia
- Ley 2492 actualizada.

Libros de referencia.

- Benitez Rivas, Alfredo. 2014. Derecho Tributario. La Paz – Bolivia. Azul Editores. 453p.
- Código tributario boliviano ley 2492
- folletos de la Autoridad de Impugnación Tributaria
- PEÑA CESPEDES, ABEL. 2010. Sistema Tributario Boliviano. La Paz – Bolivia. Ed. Peña del Villar.
- Sabino Carlos. 1991. Diccionario de Economía y Finanzas. Editorial Panapo.

Páginas Web

- PaginawebCAULP <https://auditoresycontadores.blogspot.com/2013/04/vias-de-impugnacion-recursos.html>
- Página web radio fm bolivia <http://www.fmbolivia.tv/casos-por-impugnacion-tributaria-suben-en-150/>
- Pagina Bolivia impuestos.- <https://boliviaimpuestos.com/pasos-de-una-impugnacion-tributaria/>
- Pagina web pagina 7, <https://www.paginasiete.bo/economia/2017/11/26/solo-31-fallos-tributos-favorecen-contribuyentes-160887.html>

7 ANEXOS

ANEXO 1. RECURSOS JERARQUICOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Recursos jerárquicos resueltos por la AIT 2016

► La mayoría de los recursos de impugnación analizados por la AIT en 2016 favorecieron a Impuestos Nacionales, Aduana y Gobiernos Municipales

Adminis- tración Tributaria	A favor de la Administración Tributaria				Total a favor del contribuyente			
	Cantidad	Monto principal	Multas, accesorios y sanciones	Total	Cantidad	Monto principal	Multas, accesorios y sanciones	Total
Servicio de Impuestos Nacionales	538	44.923.078	59.870.043	104.793.121	36	5.418.798	269.505	5.688.303
Aduana Nacional	673	1.062.649	19.496.026	20.558.675	16	777.771	1.972.498	2.750.269
Gobiernos Municipales	57	1.732.172	1.981.186	3.713.358	3	760	27.207	27.967
total gestión	1.268	47.717.899	81.347.255	129.065.154	55	6.197.329	2.269.210	8.466.539
Distribución resultados	72,1%				3,1%			

ANEXO 2

Recurso de Alzada

¿Qué es el Recurso de Alzada?

Es la vía que tiene el contribuyente o sujeto pasivo para impugnar un acto definitivo de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional de Bolivia y Gobiernos Autónomos Municipales).

¿Dónde se debe presentar el Recurso de Alzada?

Se debe presentar ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), de la jurisdicción respectiva, o ante el Responsable Departamental de Recursos de Alzada que corresponda (Oruro, Beni, Pando, Tarija o Potosí).

¿Cómo se debe presentar el Recurso de Alzada?

El Recurso de Alzada debe ser presentado por escrito a través de memorial o carta, simple, cumpliendo los siguientes requisitos establecidos en el Art. 198 (CIB).

- Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.
- Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.
- Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea, el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- En el Recurso de recurso, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelve.
- Lugar, fecha y firma del recurrente.

No es obligatorio la intervención de un abogado.

Recurso de Alzada

Puede ser interpuesto en el plazo de 20 días desde la notificación con el acto definitivo de la Administración Tributaria

Dentro de los 5 días de recibido el Recurso de Alzada, debe ser:

Admitido

Observado
El recurrente tiene 5 días de plazo para subsanar las observaciones

Rechazado

Respuesta
La Admisión, así como el Rechazo a la Observación del Recurso, se pone en conocimiento de las partes

Notificación
Una vez admitido el Recurso, la Administración Tributaria, debe responder en el plazo de 15 días, adjuntado los antecedentes

Término de Prueba
Las ARIT, dispondrán la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios

40 días para presentación de alegatos en conclusiones
20 días para la elaboración de la Resolución de Alzada

Auto de Ampliación
Podrá ampliarse el plazo para dictar Resolución, en 40 días por una sola vez

Emisión de Resolución de Alzada
a) Revocatorias Totales o parciales
b) Confirmatorias
c) Anulatorias

Notificación
A ambas partes

Rectificación y Aclaración
Las partes pueden solicitar Rectificación y Aclaración de la Resolución de Alzada en el plazo de 5 días

Auto de Rectificación o Aclaración
En el plazo de 5 días la ARIT resolverá la presentación de la solicitud

Notificación
El Auto de Rectificación o Aclaración, debe ser puesto a conocimiento de las partes

NOTIFICACIONES: La Autoridad de Impugnación Tributaria, notificará todas las providencias y actuaciones en Secretaría de Cámara para lo cual, las partes deberán concurrir a la ARIT todos los miércoles de cada semana. Únicamente la admisión del Recurso de Alzada será notificada en forma personal.

ANEXO 3

Recurso Jerárquico

¿Qué es el Recurso Jerárquico?

Es la impugnación que se presenta en contra de la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

¿Quién lo interpone?

El sujeto pasivo o la Administración Tributaria, que considere que la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada, lesionó sus derechos o intereses.

¿Dónde se presenta?

El Recurso Jerárquico debe presentarse ante la ARIT que dictó la Resolución impugnada, en Secretaría de Cámara o en la Oficina Departamental de la ARIT correspondiente. Una vez admitido el Recurso, el expediente será remitido por la Dirección Ejecutiva de la ARIT a la Dirección Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), para su conocimiento y Resolución.

¿Cuál es su efecto?

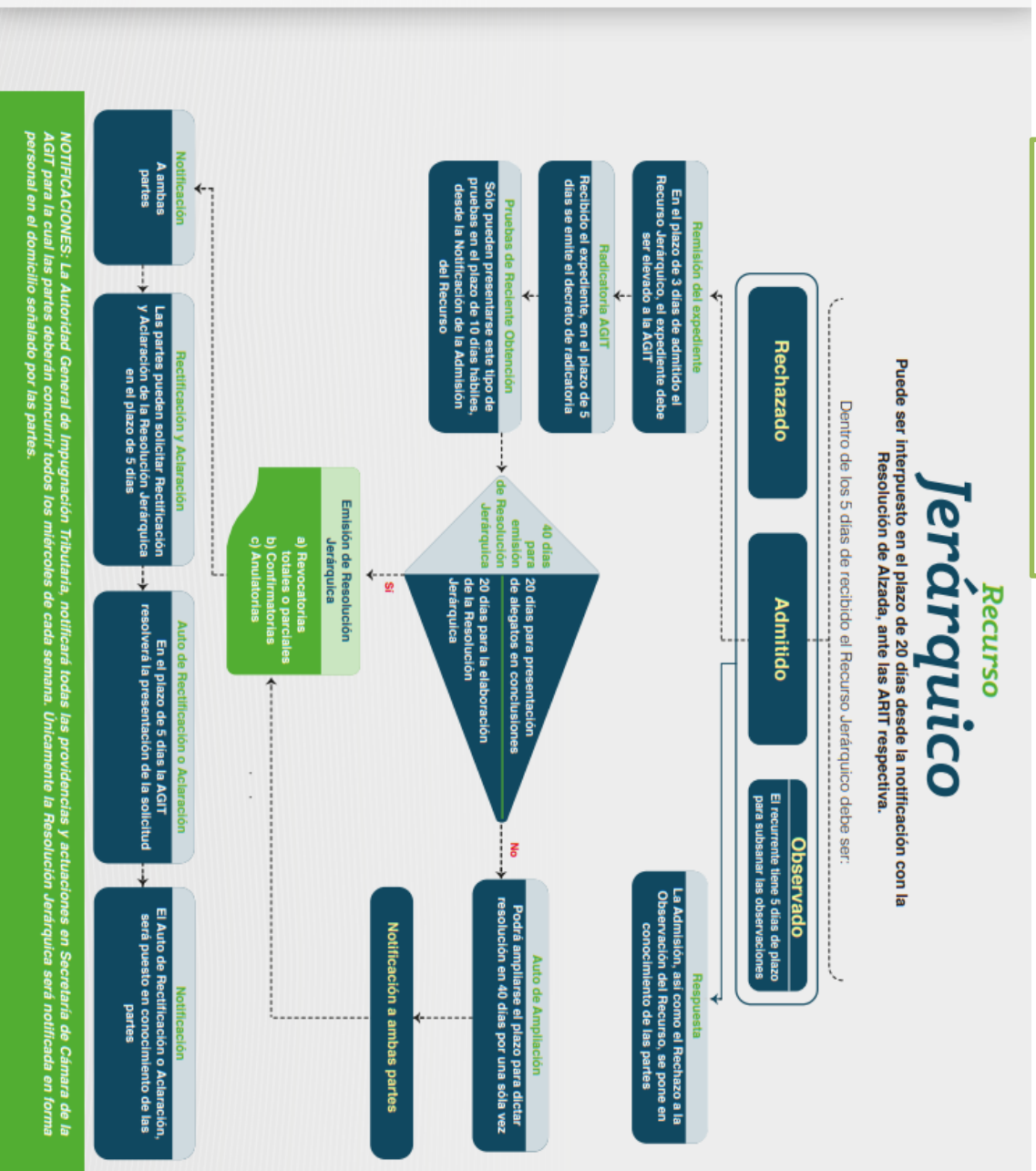
La interposición de este Recurso suspende la ejecución de la decisión de la Dirección Ejecutiva de la ARIT hasta que se emita la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, con lo que se agota la vía administrativa.

¿Cómo se presenta?

El Recurso Jerárquico debe presentarse por escrito mediante memorial o carta simple. No es obligatoria la intervención de un abogado.

Procedimientos y plazos del Recurso Jerárquico

El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:



ANEXO 4.- RESOLUCION DE RECURSO DE ALZADA



Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0368/2015

Recurrente : Carlos Caballero SRL, representada legalmente por Carlos Diego Caballero Rodríguez.

Recurrido : Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio Nacional de Impuestos (SIN), representada legalmente por Lilian Moreno Cuellar.

Expediente : ARIT-SCZ/0059/2015

Santa Cruz, 27 de Abril de 2015.

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 30-32 vta., el Auto de Admisión a fs. 33, la contestación de la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio Nacional de Impuestos (SIN), de fs. 43-47, el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 48, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0368/2015 de 24 de abril de 2015, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

ANEXO 5.- RESOLUCION DE RECURSO

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0240/2005

La Paz, 23 de diciembre de 2005

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/0084/2005, de 12 de octubre de 2005, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.**

Sujeto Pasivo: **ALEJANDRINA ARCIBIA JANKO DE AVIZA** representada por Victorio Jorge Cuellar Espinoza.

Administración Tributaria: **ADMINISTRACION DE ADUANA YACUIBA DE ADUANA NACIONAL**, representada por Rubén Márquez Salazar.

Número de Expediente: **STG/0229/TJA/0053/2005**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Yacuiba de Aduana Nacional, representada por Rubén Márquez Salazar (fs. 138 a 139 del expediente); la Resolución de Alzada STR-CBA 0084/2005 (fs. 132 a 133 del expediente), el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0242/2005 (fs. 154-157 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

Rubén Márquez Salazar en representación de la Aduana Nacional Yacuiba, presentó Recurso Jerárquico (fs. 138 a 139 del expediente), contra la Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA 0084/2005 de 12 de octubre de 2005, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, que Revoca Totalmente la Resolución Administrativa 119/05 de 25 de abril de 2005, dictada por el Administrador de Aduana Yacuiba de Aduana Nacional de Bolivia.

- i. El Recurso Jerárquico fue admitido por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba el 08 de noviembre de 2005 mediante Auto (fs. 140 del expediente), y notificado a las partes el 15 de noviembre de 2005 (fs. 140vta. del expediente); no habiendo presentado ninguna de las partes pruebas en calidad de reciente obtención, conforme se acredita del informe STG/CPF/PRO/0229/2005 de 30 de

1 de 5